



**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00415-00.

Accionante: Miguel Antonio Forero.

Accionada: ARL Seguros Bolívar

Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que Miguel Antonio Forero interpuso contra la Administradora de Riesgos Laborales de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., trámite al que se vinculó a Famisanar EPS, Sauto Andina S.A.S., Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Junta Nacional de Calificación de Invalidez y a la Superintendencia Nacional de Salud.

**I. Antecedentes**

a. La pretensión.

Deprecó el accionante la protección de su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, los cuales considera vulnerados por la ARL accionada, al negarse a prestarle los servicios de salud que requiere para el tratamiento de la enfermedad de origen laboral que lo aqueja.

Pretende, en consecuencia, que se ordene a la convocada prestarle la asistencia médica que necesita para el manejo de su enfermedad, para lo cual exige la asignación de una cita en la especialidad de fisioterapia y solicita que su tratamiento no se vea interrumpido ni dilatado de ninguna forma.

b. Hechos que anteceden la acción de tutela.

El tutelante informó que en virtud al vínculo laboral que sostiene con la compañía Sauto Andina S.A.S., se encuentra afiliado a la ARL Seguros Bolívar. Agregó que en el mes de noviembre del año 2013 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dictaminó su pérdida de capacidad laboral en un 18.82% por el diagnóstico de "síndrome de manguito rotatorio", fecha de estructuración 13 de julio de 2012 y origen laboral.

Afirmó que desde que fue calificada su pérdida de capacidad laboral la ARL le había prestado el servicio de salud requerido para el manejo de su patología de origen laboral, sin embargo, a principios del pasado mes de mayo la administradora de riesgos laborales se negó a asignarle una cita de control por fisiatría, argumentando que la enfermedad que padece es de origen común, lo cual a su juicio no solo desconoce los resultados del dictamen emitido por la Junta Nacional de Invalidez, sino que además transgrede sus derechos fundamentales.

c. Trámite procesal

i. Mediante auto de fecha 8 de junio de 2020, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, aunado a que se consideró pertinente vincular al trámite a Famisanar EPS, Sauto Andina S.A.S., Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Junta Nacional de Calificación de Invalidez y a la Superintendencia Nacional de Salud.

ii. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, informó que de la revisión del caso del tutelante se encontró que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en última instancia emitió el dictamen No 19466859 del 18 de noviembre de 2013, en el que determinó el diagnóstico síndrome de manguito rotatorio, pérdida de la capacidad laboral del

18,82%, de origen laboral, con fecha de estructuración 13 de julio de 2012.

Posteriormente, mediante dictamen No 19466859-3611 del 25 de octubre de 2018, la Junta Regional calificó los diagnósticos de lumbago no especificado, otros trastornos especificados de los discos intervertebrales [Discopatía Lumbar] de origen enfermedad común.

Puntualizó que contra el referido dictamen el señor Forero y la EPS Famisanar interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, por estar en desacuerdo con el dictamen proferido, por lo que la Junta Regional resolvió los recursos de reposición emitiendo el Acta No. REP. 10528-1 del 01 de marzo de 2019, confirmando el dictamen inicial y en virtud a la alzada interpuesta en forma subsidiaria, se remitió el expediente a la Junta Nacional para lo de su competencia.

iii. La Administradora de Riesgos Laborales de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., constató que el señor Miguel Antonio Forero se encuentra afiliado a la ARL por la empresa Sauto Andina S.A.S., en Reorganización desde el 1º de julio del año 2019.

Añadió que el accionante presenta dos dictámenes de pérdida de capacidad laboral diferentes, el primero de origen laboral por el diagnóstico de "*Síndrome de Manguito Rotatorio Bilateral*", en el que se calificó su pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 18,82% que dio lugar al pago de una indemnización por incapacidad permanente parcial de \$6.244.998 pesos el 14 de enero de 2014, y frente al cual el actor se encuentra en controles trimestrales y suministro de medicamentos para el manejo del dolor.

Por su parte, el segundo dictamen fue producto de los diagnósticos denominados "*M545 Lumbago no especificado y M518 Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales*", los cuales

fueron calificados como enfermedades de origen común por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a través del dictamen No. 19466859-27164 de fecha 17 de noviembre de 2019, patologías que deben ser atendidas por la EPS y AFP a las cuales se encuentre afiliado el tutelante.

Por lo anterior, puntualizó que se presentó un mal entendido ocasionado probablemente por los dos dictámenes emitidos al actor, razón por la cual, con el fin de superar el impase programó una valoración con la especialidad de Fisiatría con el Dr. Martín Rodríguez (Telemedicina), la cual tendrá lugar el 17 de junio de 2020 a las 3:40 p.m., de la misma forma advirtió que continuará brindando las atenciones que requiera el señor Forero, con ocasión de su enfermedad laboral denominada Síndrome de Manguito Rotatorio Bilateral.

iv. En lo que respecta a Famisanar EPS, Sauto Andina S.A.S. y la Superintendencia Nacional de Salud, éstas solicitaron su desvinculación de la acción argumentando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida de que no son responsables de la vulneración de las garantías superiores denunciadas por el tutelante.

## **II. Consideraciones**

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

En relación con el derecho a la salud cuya protección exige el tutelante, debe indicarse que para materializar su ejercicio se

requiere de diversas estructuras y programas sociales, para lo cual el Estado ha integrado un sistema de seguridad social, que presta cobertura para amparar a las personas de contingencias propias del desarrollo biológico, así como del acaecimiento de siniestros que puedan afectar su integridad física.

En punto a ello, se encuentran las garantías frente accidentes o enfermedades que padezcan los trabajadores en el ejercicio de sus obligaciones laborales, las cuales deben ser cubiertas por las administradoras de riesgos laborales (ARL), cuyo propósito es generar garantías de dignidad en el ámbito laboral.

En torno al tema la Corte Constitucional en la Sentencia T-417 de 2017, señaló que el *"Sistema General de Riesgos Laborales se encuentra concebido como una estructura integrada por diversas entidades públicas y privadas, así como por normas sustanciales y procedimentales, destinadas a "prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan"*. Este objetivo tiene como propósito mejorar cada vez más las condiciones de seguridad y de salud que afrontan los empleados, para con ello procurar no sólo la actividad laboral en condiciones de dignidad, sino también cubrir los costos generados por el acaecimiento de siniestros. Para esto, el legislador estableció los siguientes objetivos del sistema General de Riesgos Profesionales:

*"a) Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.*

*b) Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.*

*c) Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las*

*contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.*

*d) Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales”.*

En la misma sentencia, la corporación constitucional señaló los criterios que deben tenerse en cuenta por parte de todas las entidades que integran el sistema de seguridad social, para el desarrollo de los servicios asistenciales en salud, y sobre el punto recalco lo siguiente:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.*

De manera que, al verificarse que un empleado presenta un diagnóstico de enfermedad de origen laboral, la ARL a la que se encuentre afiliado el trabajador tiene el deber de prestarle no solo la atención en salud necesaria para su recuperación o estabilización, sino que también debe asumir el pago de las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad temporal, de las contingencias del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, todo ello bajo los principios calidad y continuidad propios de la salud como servicio público esencial.

En línea con lo analizado y descendiendo al caso concreto, tenemos que el accionante Miguel Antonio Forero, se duele de que su ARL Seguros Bolívar S.A., desde el pasado mes de mayo no le está brindando la atención en salud que requiere para el

tratamiento de la enfermedad de origen laboral que lo aqueja, bajo el argumento de que dicha patología es de origen común.

A juicio del accionante, la conducta de la convocada desconoce abiertamente los resultados del dictamen emitido en el año 2013 por la Junta Nacional de Invalidez, en el que se precisó que el origen del diagnóstico era enfermedad laboral.

Al ejercer su derecho de defensa y contradicción, la Administradora de Riesgos Laborales de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., reconoció que en el caso del tutelante se generó un mal entendido, pues respecto de éste existen dos dictámenes de pérdida de capacidad laboral diferentes, el primero de origen laboral por el diagnóstico de "*Síndrome de Manguito Rotatorio Bilateral*", y el segundo de origen común producto de los diagnósticos denominados "*Lumbago no especificado y Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales*".

De manera que, la enfermedad de origen común debe ser atendida por la EPS y AFP a las cuales se encuentre afiliado el tutelante, mientras que el padecimiento de origen laboral debe ser atendido por la ARL, razón por la cual dicha administradora de riesgos laborales aseguró que continuará brindando al afiliado y aquí tutelante las atenciones que requiera con ocasión de su enfermedad laboral denominada "*Síndrome de Manguito Rotatorio Bilateral*", para lo cual procedió a programarle una valoración con la especialidad de Fisiatría (Telemedicina), para el 17 de junio de los corrientes, agendamiento que se enteró al actor de manera telefónica y mediante correo electrónico, como consta a folio 104 del expediente digital de la presente acción.

Así las cosas, verificada la situación que generó la interposición del amparo de cara a la respuesta emitida por parte de la ARL accionada, salta a la vista la negativa de la acción por hecho superado.

Al efecto, recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha advertido que si en el transcurso de una acción de tutela la vulneración o el agravio denunciado deja de existir, el objeto de la protección se desvanece, dando lugar a un hecho superado.

De manera puntual, la Corte Constitucional explicó dicho fenómeno en la sentencia T-612 de 2009, en los siguientes términos:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.*

Por lo anterior, como quiera que el accionante interpuso la tutela con el fin de que la Administradora de Riesgos Laborales de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., le prestará el servicio de salud a que tiene derecho debido al origen de la enfermedad que padece, y dicha ARL reconoció que le asiste éste deber y procedió a agendar la cita que reclamó el actor en el escrito de tutela, sumado a que expuso que continuará brindándole las atenciones que requiera con ocasión de su enfermedad de origen laboral (*Síndrome de Manguito Rotatorio Bilateral*), es claro que en el transcurso de este trámite constitucional se acreditó la satisfacción de los derechos cuya protección se invocó.

### III. Decisión

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

Notifíquese ésta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, y de no formularse impugnación

dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Comuníquese y Cúmplase**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ

DLGM